

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

AGUASCALIENTES

JUICIO AGRARIO: 04/2004

Dictada el 10 de agosto de 2006

Pob.: "EL HUARACHE"
Mpio.: Calvillo
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras por la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado "EL HUARACHE", del Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes que de constituirse se denominaría "EL HUARACHE", al haberse comprobado que no existen predios afectables que contribuyan a satisfacer las necesidades del grupo solicitante.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Aguascalientes y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria de veintiocho de abril de dos mil seis, en el juicio de garantías número D.A.285/2005.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 340/2004-02

Dictada el 17 de agosto de 2006

Pob.: "TEHUANTEPEC"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.
Cumplimiento de ejecutoria número D.A.262/2005.

PRIMERO.- En acatamiento a los lineamientos dictados en la ejecutoria de amparo número D.A.262/2005, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se cumplimenta, se realizó la valoración de las pruebas de manera fundada y motivada.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución, y en acatamiento a la ejecutoria de garantías que nos ocupa, este Tribunal Superior Agrario, asume competencia para resolver la contienda ventilada en primera instancia.

TERCERO.- Conforme a las consideraciones y razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se arriba a la convicción de que la parte actora en la acción principal PEDRO SALAZAR SALAZAR, acreditó parcialmente las acciones intentadas.

CUARTO.- Consecuentemente se declara la nulidad del procedimiento administrativo llevado a cabo ante el Registro Agrario Nacional por EVANGELINA SALAZAR SALAZAR, referente al traslado de los derechos agrarios del de *cujus* JOSÉ SALAZAR BARRAGÁN a favor de la misma

y que dieron origen a la expedición de los certificados parcelarios números 6244 y 6245, que amparan las parcelas 39 Z-1 P-1 y 54 Z-1 P-1, en el ejido de "TEHUANTEPEC", municipio de Mexicali, Baja California, en los términos de los considerandos de esta sentencia.

QUINTO.- Se declara la nulidad de los certificados parcelarios número 6244 y 6245 expedidos a favor de EVANGELINA SALAZAR SALAZAR, y se declara improcedente el reconocimiento como sucesor a PEDRO SALAZAR SALAZAR, de los derechos que correspondieron al extinto ejidatario JOSÉ SALAZAR BARRAGÁN, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de este fallo.

SEXTO.- Es improcedente la acción de reconvencción hecha valer por la demandada EVANGELINA SALAZAR SALAZAR y las terceras con interés en el juicio JOSEFINA y MARÍA ANTONIETA de apellidos SALAZAR SALAZAR en los términos precisados en los considerandos de esta resolución.

SÉPTIMO.- Se dejan a salvo los derechos de EVANGELINA SALAZAR SALAZAR a efecto de que realice el traslado de derechos agrarios que correspondieron a JOSÉ SALAZAR BARRAGÁN, dentro del ejido de "TEHUANTEPEC", municipio de Mexicali, Baja California, ante la oficina del Registro Agrario Nacional respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el último considerando de la presente sentencia.

OCTAVO.- Envíese copia certificada de la presente sentencia al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A.262/2005.

NOVENO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Delegación del Registro Agrario Nacional, a efecto de que realice las cancelaciones en relación a las nulidades declaradas en esta

sentencia, una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

DÉCIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 229/2006-02

Dictada el 6 de julio de 2006

Pob.: "PIEDRAS GORDAS"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias y restitución de terrenos ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por PABLO JULIO CERA ARREDONDO, codemandado en el juicio de origen, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede alterna en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el expediente 143/2002, de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por el recurrente, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto, por lo que se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente relativo, como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 230/2006-02
ANTES 48**

Dictada el 12 de julio de 2006

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"
Mpio.: Playas de Rosarito
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos y controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por ANA PATRICIA, ROSA AMELIA, MARIA ETHER y CONCEPCIÓN AURORA todas de apellidos CERVANTES CAMEZ, parte actor y por MIGUEL ROBERTO CERVANTES CAMEZ, demandada, en contra de la sentencia dictada el nueve de febrero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, actualmente Distrito 02, dentro de los autos del juicio agrario número TUA, DTO.2, S.A.23/2001 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer por ambas partes recurrentes, se confirma la sentencia referida en el punto anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, actualmente Distrito 02, con sede en Mexicali, Baja California y su sede alterna en Ensenada, Baja California, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 123/2006-39

Dictada el 22 de junio de 2006

Pob.: "SAN JOSÉ DE LA NORIA"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur y otros
Acc.: Indebida ejecución de resolución presidencial, nulidad y restitución.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por: GENOVEVA OSUNA VIUDA DE QUIJANO y FRANCISCO JAVIER BERMÚDEZ BELTRÁN, en representación del menor JESÚS FERNANDO BERMÚDEZ ABRIL, parte actora principal y demandada reconvenzional, en el natural; ejido "SAN JOSÉ DE LA NORIA", representado por su Comisariado Ejidal, parte demandada principal y actora reconvenzional; Secretaría de la Reforma Agraria y Representante en el Estado de Baja California Sur de la misma Dependencia, codemandados en el natural, interpuestos contra la sentencia pronunciada el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en el juicio agrario BCS-019/96, de su índice.

SEGUNDO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General de la República, en representación del Presidente de la República, también codemandado en el natural, por haber sido interpuesto en forma extemporánea, contra la misma sentencia pronunciada el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en el juicio agrario BCS-019/96, de su índice.

TERCERO.- Son infundados los agravios expresados por GENOVEVA OSUNA VIUDA DE QUIJANO y FRANCISCO JAVIER BERMÚDEZ BELTRÁN, en representación del menor JESÚS FERNANDO BERMÚDEZ ABRIL, parte actora principal y demandada reconvenional, en el natural, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto.

CUARTO.- Son infundados los agravios formulados por el ejido "SAN JOSÉ DE LA NORIA", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, con excepción de agravio señalado en el último párrafo del considerando quinto, por lo que se modifica y adiciona la sentencia recurrida, en el sentido de que el Tribunal *A quo*, sí es competente para conocer sobre la prestación consistente en reconocimiento, por parte de los integrantes de la actora, de los terrenos concedidos en dotación al ejido "SAN JOSÉ DE LA NORIA"; pero que tal reconocimiento no procede respecto de la superficie de 609-29-22.98 (seiscientos nueve hectáreas, veintinueve áreas, veintidós centiáreas, noventa y ocho miliáreas), que deberá localizarse con base en los planos que se acompañan a los dictámenes del perito de la actora y del perito tercero, y se absuelve a los actores reconvenidos de la prestación indicada, por lo que se refiere a la superficie antes señalada.

QUINTO.- Se adiciona el resolutivo primero de la sentencia recurrida, con la declaración de que el ejido "SAN JOSÉ DE LA NORIA", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, no probó sus excepciones.

SEXTO.- Son infundados los agravios formulados por al Secretaría de la Reforma Agraria y por su representante en el Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 211/2006-24

Dictada el 6 de julio de 2006

Pob.: "SACRAMENTO"

Mpio.: Sacramento

Edo.: Coahuila

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por MARÍA DE JESÚS BERMEA RODRÍGUEZ a través de su apoderado, GERARDO NIETO MEDINA, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, el treinta y uno de enero de dos mil seis en el juicio de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias número 314/2003, en los términos precisados en los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

SEGUNDO.-Se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, para los efectos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del presente recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 271/2006-24

Dictada el 3 de agosto de 2006

Pob.: "LA MINITA"
Mpio.: Saltillo
Edo.: Coahuila
Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por LORENZO ALCANTAR LÓPEZ, actor en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de abril de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, en el expediente 089/2005, de su índice.

SEGUNDO.- Es parcialmente fundado el primer agravio, pero insuficiente para revocar la sentencia recurrida e infundado el segundo, como se indica en el considerando cuarto.

TERCERO.- Se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, el veintisiete de abril de dos mil seis, en el expediente 089/2005, de su índice.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 69/2005-38

Dictada el 2 de junio de 2006

Pob.: "QUESERÍA"
Mpio.: Cuauhtémoc
Edo.: Colima
Acc.: Nulidad de actos y documentos. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos tanto por el Comisariado Ejidal del poblado "QUESERÍA", como por RUPERTA MORENO PRECIADO, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, conforme a la parte considerativa en el presente fallo, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada de esta sentencia, al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo número D.A. 11/2006.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, así como por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 231/2006-38

Dictada el 12 de julio de 2006

Pob.: "TAPEIXTLES"
 Mpio.: Manzanillo
 Edo.: Colima
 Acc.: Conflicto por límites de terrenos, restitución y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión número R.R. 231/2006-38, interpuesto por AMADA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ por su propio derecho y como apoderada de EZEQUIEL MENDOZA MENDOZA, en contra de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, en el expediente del juicio agrario número 1192/02, relativo las acciones de conflicto por límites de terrenos, restitución y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.-Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 534/96

Dictada el 3 de agosto de 2006

Pob.: "LA NUEVA TENOCHTITLÁN"
 Mpio.: Cintalapa
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido formulada mediante escrito de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por un grupo de campesinos del núcleo agrario denominado "NUEVO TENOCHTITLÁN", o "NUEVA TENOCHTITLÁN", municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, es inafectable y por lo mismo no procede conceder en dotación a través de la vía de ampliación de ejido al poblado antes mencionado, la superficie de 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas) que conforman el predio conocido como "EL OCOTILLO"

también denominado "OCOTILLO FRACCIÓN" que perteneciera en propiedad a JUAN ALBERTO NATARÉN NÚÑEZ, mismo que actualmente es defendido por IDALIA ARÉVALO RODRÍGUEZ, como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del antes nombrado.

TERCERO.- Con excepción de la superficie descrita en el resolutivo que antecede, así como de aquellas que se declararon inafectables en las resoluciones de veintiséis de marzo de dos mil dos, cuatro de marzo de dos mil tres, y dieciséis de octubre de dos mil tres, el resto de la extensión de terreno concedida en dotación al poblado "NUEVA TENOCHTITLÁN", queda sujeta a la afectación decretada en la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y siete.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio, remítase copia certificada de la resolución al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, en el juicio de garantías 953/2004.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las anotaciones a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Constitucional del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 266/2006-04

Dictada el 3 de agosto de 2006

Recurrente: Poblado "NUEVA REFORMA"
Tercero Int.: Poblado "10 DE ABRIL"
Municipio: Acacoyagua
Estado: Chiapas
Acción: Restitución y mejor derecho a poseer por prescripción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "NUEVA REFORMA", Municipio de Acacoyagua, Estado de Chiapas, a través de su Comisariado Ejidal, parte demandada y actora reconvenional en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de abril de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en la Ciudad de Tapachula, del mismo Estado, en el juicio agrario 163/2002 de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por el ejido recurrente, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2006-04

Dictada el 3 de agosto de 2006

Pob.: "JUAN SABINES GUTIÉRREZ"
Mpio.: Tonalá
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "JUAN SABINES GUTIERREZ", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil seis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en la ciudad de Tapachula, en el Estado de Chiapas, en el juicio agrario 1/2003, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, se modifica la sentencia recurrida en sus resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- Por o expuesto y fundado, ha procedido parcialmente la acción principal de restitución de tierras ejidales promovida por ENOC LÓPEZ ESTRADA, JULIO CESAR PIMENTEL MOGUER y MARÍA MAGDALENA CRUZ TRINIDAD, en su carácter de presidente, secretario y tesorera, respectivamente del comisariado ejidal del poblado "JUAN SABINES GUTIÉRREZ", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas; consecuentemente, se condena a la asamblea general de ejidatarios del Nuevo Centro de Población "ING. RUBÉN MÁRQUEZ Y SU ANEXO RUBÉN MÁRQUEZ No. DOS" a restituir a favor del poblado "JUAN SABINES GUTIÉRREZ" la superficie de 19-10-29.826 (diecinueve hectáreas, diez áreas, veintinueve centiáreas, ochocientas veintiséis

miliáreas), que se localizan en el área que ocupa la zona urbana del poblado "JUAN SABINES GUTIÉRREZ" de conformidad con el dictamen parcial rendido por el perito común, INGENIERO JOSÉ ADRIÁN ORDOÑEZ NAAL.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado, ha procedido parcialmente la reconversión interpuesta por FIDEL DE PAZ DÍAZ, EVELIA AGUILAR HERNÁNDEZ y HUMBERTO LÓPEZ LARA, presidente, secretaria y tesorero respectivamente del nuevo centro de población ejidal "INGENIERO RUBÉN MÁRQUEZ Y SU ANEXO NÚMERO DOS"; consecuentemente, se reconoce a dicho núcleo de población con derecho a la posesión de 1,147-12-62.080 (mil ciento cuarenta y siete hectáreas, doce áreas, sesenta y dos centiáreas, ochenta miliáreas), de terrenos que tienen en posesión, en base al acuerdo agrario suscrito a su favor el doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete por los representantes del ejido "JUAN SABINES GUTIÉRREZ", entonces coordinador agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, delegado estatal de la Procuraduría Agraria y entonces secretario de Desarrollo Agrario del Gobierno del Estado de Chiapa, y no ha lugar a considerarlo, por ahora, con el carácter de propietario de dichas tierras, como tampoco con derecho al pago de gastos y costas originados con la tramitación del juicio agrario. "

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1/2003, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

JUICIO AGRARIO: 1646/93

Dictada el 15 de agosto de 2006

Pob.: "LABOR NUEVA"
Mpio.: Julimes
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LABOR NUEVA", ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, por no existir predios afectables comprendidos dentro del radio legal.

SEGUNDO.-Se revoca el mandamiento emitido en sentido positivo, por el Gobernador del estado de Chihuahua, el trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintiséis del mismo mes y año.

TERCERO.- Notifíquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, con copia certificada del presente fallo, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este Tribunal Superior ha dado a la ejecutoria de mérito.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el Artículo 63 del primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 263/2005-05

Dictada el 3 de agosto de 2006

Pob.: "TONACHI"
Mpio.: Guachochi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de actos y restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "TONACHI", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario 897/98.

SEGUNDO.- Es fundado el primero de los agravios esgrimidos por el núcleo agrario revisionista, razón por la cual se revoca el fallo de primera instancia, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Atento a lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de la presente sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías DA24/2006.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 125/2006-05

Dictada el 12 de julio de 2006

Pob.: "LA LAGUNA"
Mpio.: Bocoyna
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 125/2006-05, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "LA LAGUNA", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5,

con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 1087/2004, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Han resultado parcialmente fundados los motivos de agravio esgrimidos por el poblado recurrente; por consiguiente, se modifica la sentencia materia de revisión, en sus puntos resolutive primero, segundo y tercero, que se correlacionan con la parte final del considerando sexto, para quedar como se expresa a continuación.

"PRIMERO.- La comunidad accionante denominada "LA LAGUNA", municipio de Bocoyna, estado de Chihuahua, no acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones; en cambio la demandada Secretaría de la Reforma Agraria, sí acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En con secuencia se absuelve a la demandada Secretaría de la Reforma Agraria, de las prestaciones que se le reclaman.

TERCERO.- Notifíquese, personalmente a las partes; háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno y una vez que cause estado, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 218/2006-05

Dictada el 29 de junio de 2006

Pob.: "DISTRITO DE RIEGO 05"
 Mpio.: Delicias
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de resolución emitida
 por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SIMÓN QUIÑONES CHÁVEZ, del poblado "DISTRITO DE RIEGO 05", Municipio de Delicias, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia emitida el primero de febrero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, dentro del juicio agrario número 1004/2004, toda vez que trata de una nulidad de actos y resoluciones emitidas por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar una parte del agravio fundado pero insuficiente para revocar la sentencia y por otro lado infundado la segunda parte del agravio presentado por el recurrente, se confirma la sentencia combatida, materia del recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 220/2006-05

Dictada el 29 de junio de 2006

Pob.: "SAN BUENAVENTURA"
 Mpio.: San Buenaventura
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LORENZO BETANCOURT RÍOS, J. ARMANDO PÉREZ VALENZUELA y GERARDO RODRÍGUEZ GARCÍA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado de "SAN BUENAVENTURA", Municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua, parte actora en el juicio natural que nos ocupa, en contra de la sentencia emitida el siete de marzo de dos mil seis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 313/1998, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo, hechos valer por los recurrentes mencionados en el resolutive anterior, son infundados, por lo tanto, se confirma la sentencia emitida el siete de marzo de dos mil seis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 313/1998.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: 574/2004-08

Dictada el 12 de julio de 2006

Pob.: "SAN MARTIN
XOCHINAHUAC"
Deleg.: Azcapotzalco
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos el primero por la Procuraduría General de la República y el segundo por la Secretaría de Educación Pública, por conducto de sus respectivos apoderados legales, en contra de la sentencia dictada al poblado "SAN MARTÍN XOCHINAHUAC", el veintisiete de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal en los autos del juicio agrario número D8/N26/2001.

SEGUNDO.-Al resultar fundado uno de los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que se reponga el procedimiento de conformidad con lo establecido en los considerandos sexto a noveno de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; con copia certificada al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a las ejecutorias de veintiséis de mayo de dos mil seis, en los juicios de amparo directo relacionados D.A. 435/2005 y D.A. 436/2005; así como a la Procuraduría Agraria, Publíquense los puntos

resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 244/2006-08

Dictada el 4 de julio de 2006

Pob.: "SAN PABLO TEPETLAPA"
Deleg.: Coyoacán
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por JUAN FRANCISCO GARCÍA GONZÁLEZ, VINICIO MEZA JIMÉNEZ y ÁNGEL GARCÍA ACEVEDO, demandados dentro del juicio agrario D8/138/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en contra de la sentencia dictada el siete de febrero del dos mil seis, al haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio D8/138/2005, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 465/2003-06

Dictada el 15 de agosto de 2006

Pob.: "LA SIERRITA"
 Mpio.: Tlahualilo
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ REMEDIOS MACIEL RÍOS, FRANCISCO DÁVILA OCHOA Y CESAR PULIDO BARRÓN, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "LA SIERRITA", del Municipio de Tlahualilo, Durango, parte demandada dentro del juicio agrario 456/2001, en contra de la sentencia dictada el veinte de junio del dos mil tres, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Coahuila.

SEGUNDO.-Al resultar fundados los agravios analizados conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en el cuarto considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio, con copia certificada del presente fallo al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías D.A. 492/2004.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución y de la ejecutoria que se cumplimenta; y con testimonio de esta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y conforme a lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 141/2006-07

Dictada el 4 de julio de 2006

Recurrente: Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAPIORIS"
 Tercero Int.: Comisariado Ejidal del poblado denominado "VENCEDORES Y ANEXOS"
 Municipio: San Dimas
 Estado: Durango
 Acción: Conflicto por límites y nulidad de actos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado "SAPIORIS", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el diez de enero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango al resolver el juicio agrario número 366/2002 y su acumulado 116/2003.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario a fin de allegarse de la carpeta básica (resolución presidencial, acta de posesión y deslinde, y plano definitivo) de las acciones de ampliación de ejido del poblado denominado "VENCEDORES Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de San Dimas, Durango, hecho que sea, ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial, a fin de que tomando en consideración los documentos que se alleguen, junto con los de dotación del citado poblado y los derivados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, se determine técnicamente las superficies que amparan cada una de las acciones mencionadas en relación a los trabajos de Procede; haciendo lo propio en relación a las acciones de dotación, primera y segunda ampliación del ejido denominado "SAPIORIS", ubicado en el Municipio de San Dimas, Durango, junto con los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales del mismo poblado; hecho que sea emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, atendiendo el principio de congruencia que debe prevalecer en todo acto jurisdiccional y lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07 y por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes en el juicio agrario 366/2002 y su acumulado 116/2003 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, con excepción de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAPIORIS", quienes deberán ser notificados por conducto

de su autorizado en el domicilio señalado para tal efecto en el Distrito Federal, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 146/2006-07

Dictada el 3 de agosto de 2006

Pob.: "CIENEGA DE LA VACA"
 Mpio.: Guanacevi
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por NORMA L. A. HERNÁNDEZ RESENDIZ, apoderada legal del Ejido "CIÉNEGA DE LA VACA", Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, parte demandada en el juicio agrario 367/2004, en contra de la sentencia dictada el trece de enero de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el concepto de agravio analizado por este órgano revisor, se revoca la sentencia recurrida, misma que ha quedado precisada en el resolutivo que antecede; al no advertirse motivos de reenvío, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción para resolver en definitiva.

TERCERO.- El apoderado legal de RAYMUNDO MEJORADO MERAZ, no acreditó los elementos constitutivos de su acción al demostrarse que se trata de actos consentidos por parte de sus causante; en consecuencia, se absuelve a los demandados, Secretaría de la Reforma Agraria,

Representación Estatal de esa dependencia en Durango, Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional y Asamblea General de Ejidatarios del poblado "CIÉNEGA DE LA VACA", Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, de las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 196/2006-07

Dictada el 29 de junio de 2006

Pob.: "16 DE SEPTIEMBRE"

Mpio.: Durango

Edo.: Durango

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Ha resultado improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 196/2006-7, promovido por ROBERTO MELÉNDEZ LOERA, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, de diecinueve de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 469/2004, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen leyes agrarias, puesta en ejercicio por MARÍA ESTHER FLORES PÉREZ, y otros.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 206/2006-07

Dictada el 22 de junio de 2006

Pob.: "CERRO PRIETO"

Mpio.: Durango

Edo.: Durango

Acc.: Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridad Agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por TOMÁS ALFONSO GALAVÍS ORTEGA, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, el catorce de febrero de dos mil seis, en el juicio de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias número 165/2004, en los términos precisados en los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutive anterior, para los efectos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 260/2006-07

Dictada el 10 de agosto de 2006

Pob.: "EL PALOMO"
 Mpio.: Guanacevi
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL PALOMO", en contra de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en los autos del juicio agrario 449/98, relativo a una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios presentados por los recurrentes, se confirma la sentencia combatida, materia de recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 217/2006-11

Dictada el 3 de agosto de 2006

Pob.: "SANTA ROSA DE RIVAS"
 Mpio.: Romita
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JUAN TORRES RANGEL en contra de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Municipio y Estado del mismo nombre, al resolver el juicio agrario número 734/03.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial y desahogo de la inspección ocular, en los términos anotados en el considerando cuarto de este fallo; así mismo, recabe el testimonio de los colindantes referidos en el propio contrato, de nombres ESTEFANÍA LÓPEZ y RICARDA MARTÍNEZ TORRES en relación a los hechos sometidos a la jurisdicción del Tribunal *A quo*; hecho que sea emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 y por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifíquese a FAUSTINO PÉREZ ROJAS y SANTIAGO RANGEL ROJAS, así como a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SANTA ROSA DE RIVAS", ubicado en el Municipio de Romita, Estado de Guanajuato, codemandados en el juicio 734/03 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; así mismo notifíquese al recurrente JUAN TORRES RANGEL, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto en el Distrito Federal, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 242/2006-11

Dictada el 17 de agosto de 2006

Pob.: "BARRIO DE GUADALUPE"
Mpio.: San Francisco del Rincón
Edo.: Guanajuato
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 242/2006-11, interpuesto por FIDEL MANCILLAS TRUJILLO, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el primero de marzo de

dos mil seis, por el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad y Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 626/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 265/2006-11

Dictada el 12 de julio de 2006

Pob.: "CARACHEO"
Mpio.: Cortazar
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por SACRAMENTO VÁZQUEZ VILLAGÓMEZ, por su propio derecho y en su carácter de apoderado de MARÍA DE LOS ÁNGELES Y EDGAR, ambos de apellidos VÁZQUEZ MEZA, contra la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 652/04.

SEGUNDO.-Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, consecuentemente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11; publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 273/2006-11

Dictada el 3 de agosto de 2006

Pob.: "NAPOLÉS"
Mpio.: Silao
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por promovido por JOSÉ ANTONIO DELGADO SÁN CHEZ y MARÍA ESTHER BLANCARTE RODRÍGUEZ, codemandados, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el cuatro de abril del dos mil seis, dentro del juicio agrario 249/2004.

SEGUNDO.-Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 249/2004, para los efectos

legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2004-41

Dictada el 6 de julio de 2006

Pob.: "TECUANTEPEC"
Mpio.: Tecoanapa
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras ejidales.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por NICOLÁS ÁNGEL CARPIO, en su carácter de representante común de los integrantes de la parte demandada, integrada por dicho promovente y por JOSEFINA CHÁVEZ RAMÍREZ, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el expediente 339/2002, de su índice.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios que hizo valer el impetrante, conforme a los razonamientos lógicos-jurídicos expresados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se revoca la sentencia recurrida, con base en las razones expuestas en el considerando quinto, sólo por lo que se refiere a la acción de restitución ejercitada en el principal.

CUARTO.- El ejido actor principal no probó los elementos constitutivos de la acción de restitución y los demandados si probaron sus excepciones, por lo que se absuelve a éstos de las prestaciones reclamadas por aquél.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución dése cuenta al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación al cumplimiento que se da a la ejecutoria que pronunció el veintiséis de mayo de dos mil seis, en el juicio de amparo directo DA285/2005.

SEXTO.- Notifíquese a las partes por conducto del tribunal responsable. Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 105/2006-12

Dictada el 16 de junio de 2006

Pob.: "VILLA MADERO" ANTES
"POTRERO"
Mpio.: Tlalchapa
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "VILLA MADERO", Municipio de Tlalchapa, Estado de Guerrero, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el cuatro de enero de dos

mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el expediente del juicio agrario T.U.A.XII 067/2005, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser infundados dos de los agravios hechos valer por el ejido actor "VILLA MADERO", Municipio de Tlalchapa, Estado de Guerrero y uno inoperante, se confirma la sentencia sujeta a revisión, conforme a lo analizado en la última parte del cuarto considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, notifíquese a la partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 202/2006-41

Dictada el 4 de julio de 2006

Pob.: "LA VENTA Y BARRIO
NUEVO"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LA VENTA Y BARRIO NUEVO", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero,

en contra de la sentencia emitida el uno de febrero de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, en el expediente 134/2001, al haberlo interpuesto en tiempo y forma como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última parte considerativa cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 228/2006-41

Dictada el 12 de julio de 2006

Pob.: "CAYACOS-COACOYULAR"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 228/2006-41, promovido por el licenciado Ramiro Aguirre Heredia, en su carácter de apoderado legal de VIRGINIA ARENAS DE REYES, en contra del auto

emitido el veinte de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero; dentro del juicio agrario número 387/2005, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 239/2006-41

Dictada el 12 de julio de 2006

Pob.: "LOMAS DE CHAPULTEPEC"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Pago de indemnización.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 239/2006-41, interpuesto por la licenciada Gina Olimpia García Flores, apoderada legal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), en contra de la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 422/2004, relativo a la acción de pago de indemnización por concepto de expropiación de terrenos ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, y por las razones expuestas en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, procede confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 264/2006-12

Dictada el 3 de agosto de 2006

Pob.: "HACIENDA NUEVA"
Mpio.: Tlapehuala
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JORGE NAVA GUEVARA y MARÍA GUADALUPE ORTUÑO ARAUJO, en su carácter de apoderados legales de BLANCA EDITH RAMÍREZ FIGUEROA, en contra de la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, Estado de Guerrero, al resolver el juicio agrario número 535/2006.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios analizados en el apartado de considerandos del presente fallo, por lo que se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria se allegue del expediente formado con motivo del juicio agrario 273/97 relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado "HACIENDA NUEVA", ubicado en el Municipio de Tlapehuala, Guerrero, y hecho que sea, provea lo necesario para el desahogo de la prueba pericial, en el entendido de que al tratarse de una probanza de oficio, corresponde al juzgador agrario integrar el cuestionario relativo para que los peritos estén en posibilidad de conocer con certeza la materia del dictamen, así como los documentos y circunstancias que deben guiar el trabajo técnico a desarrollar, debiendo notificarse a las partes para que en su caso puedan adicionar dicho cuestionario; y en su oportunidad emita nueva sentencia con plena jurisdicción, atendido lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, y por su conducto, con copia certificada del mismo, notifíquese a las partes en el juicio agrario 535/2006 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar y; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 268/2006-41

Dictada el 15 de agosto de 2006

Pob.: "EL PODRIDO"
 Mpio.: Acapulco
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad
 de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS NOGUEDA POZO, por su propio derecho y en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil seis, que corresponde al expediente 388/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con residencia en el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, relativa a la acción de Restitución de tierras y Nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados y suficientes los agravios expuestos por el recurrente, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el Artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 296/2006-41

Dictada el 29 de agosto de 2006

Pob.: "SANTA CRUZ"
 Mpio.: Acapulco
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO FLORES RODRÍGUEZ, por su propio derecho y en su carácter de representante común de la parte actora en el juicio principal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el treinta de marzo de dos mil seis, en el juicio agrario número 139/2004, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en la parte considerando Cuarto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Recurrente, así como a los codemandados Secretaría de la Reforma Agraria y Fideicomiso Acapulco, por conducto de la actaría de este Tribunal Superior Agrario, en los domicilios señalados para tales efectos en esta Ciudad de México, Distrito Federal, visibles a fojas 1263, 1297 y 1307, con copia certificada de esta resolución; y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, al Gobierno del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen para su debido cumplimiento; y, en su oportunidad, archívese el presente asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO**RECURSO DE REVISIÓN: 249/2006/14**

Dictada el 6 de julio del 2006

Pob.: "EL PARAÍSO"
Mpio.: Tulancingo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ISIDRO GONZÁLEZ ISLAS, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en el juicio 950/98-14.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el diecisiete del marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y con testimonio de la misma devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente del presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO**JUICIO AGRARIO: 1223/94**

Dictada el 14 de febrero de 2003

Pob.: "MILPILLAS"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de ejido promovida por los campesinos radicados en el poblado "DE MILPILLAS", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.-No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado "MILPILLAS", del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00 (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a favor de PASCUAL BARREA DELGADO, LUIS UREÑA PAREDES y ALFREDO F. ARELLANO CORREA, en virtud de que se desvirtuó la inexploración que se le atribuía a los predios en que se había dividido.

TERCERO.- Se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "MILPILLAS", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, por no ser afectables los predios propiedad de EDUARDO KARAM BARUQUI y ANTONIO KARAM BARUQUI, y no existir otros predios afectados dentro del radio legal del poblado de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció en el juicio de amparo directo DA185/2002, el diecinueve de junio de dos mil dos, promovido por de apellidos KARAM BARUQUI.

QUINTO.- Publíquense en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco*; así como los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 326/2003-15

Dictada el 12 de mayo de 2006

Pob.: Comunidad Indígena "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de marzo de dos mil seis, por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto del amparo directo D.A.314/2005.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada de veintiocho de abril de dos mil tres, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario 151/15/00 y se ordena que proceda a reponer el procedimiento en los términos anteriormente señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Remítase el expediente del juicio agrario número 151/15/00 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para que proceda a cumplir la presente resolución, una vez que la misma cause estado, ajustándose a lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 151/15/00, para los efectos legales a los que haya lugar.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de informarle el cumplimiento a lo ordenado en su ejecutoria de treinta y uno de marzo de dos mil seis, pronunciada en el amparo directo D.A.314/2005.

SÉPTIMO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 117/2005-13

Dictada el 16 de junio de 2006

Pob.: "SAN FRANCISCO"
 Mpio.: Autlán de Navarro
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Inexistencia de acuerdo
 presidencial y cancelación de
 certificado de inafectabilidad
 agrícola y restitución.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JAVIER ÁVALOS OREGEL, RICARDO RAMOS ZÚÑIGA y SERGIO LEÓN PELAYO, parte demandada, por conducto de sus apoderados legales, en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el juicio agrario 409/97, de su índice, relativo al procedimiento de inexistencia de acuerdo presidencial y cancelación de certificado de inafectabilidad, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN FRANCISCO" del Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por resultar fundados los agravios formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia mencionada en el punto anterior, en consecuencia, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción y resuelve improcedente declarar la inexistencia del acuerdo presidencial de veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinte de enero de mil novecientos cuarenta y dos, así como del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 00630, expedido a nombre de JAIME LLAMAS GARCÍA, que ampara el predio denominado "RINCÓN DE GUANAJUATO" o "POTRERO GRANDE", ubicado en el Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, que ampara la superficie de 66-50-00 (sesenta y seis

hectáreas, cincuenta áreas), en virtud de que las tierras que ampara no forman parte del polígono de afectación de la resolución Presidencial de tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, que dotó de tierras al ejido Actor "SAN FRANCISCO", por las razones y fundamentos de derecho citados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Por consecuencia, es improcedente la pretensión de restitución promovida por el ejido actor "SAN FRANCISCO", Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, respecto de la superficie de 66-50-00 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), amparadas por el acuerdo presidencial de veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinte de enero de mil novecientos cuarenta y dos, así como del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 00630, expedido a nombre de JAIME LLAMAS GARCÍA que ampara el predio denominado "RINCÓN DE GUANAJUATO" o "POTRERO GRANDE", ubicado en el Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, por consecuencia, es de condenarse y se condena al ejido actor en referencia, a respetar esta superficie ya que se trata de un predio de propiedad privada diverso, al denominado "HACIENDA DE GUANAJUATO", que sí fue afectado por la resolución presidencial de tres de marzo de mil novecientos treinta y siete.

CUARTO.- Una vez que quede firme esta sentencia, déjese sin efectos la medida precautoria decretada en el auto del siete de diciembre de dos mil uno, mediante oficio que se gire al Registro Público de la Propiedad de Autlán de Navarro, Jalisco, en relación a la anotación marginal realizada sobre el documento número cuarenta, folio 272 al 277 del libro 356 de la sección primera en el que consta la escritura número 1051 para que realice la cancelación correspondiente.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el cinco de abril de dos mil seis, en el juicio de amparo D.A. 48/2006 Agrario, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 133/2005-15

Dictada el 22 de junio de 2006

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el seis de enero de dos mil cinco, en el expediente 188/15/2001 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, son fundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se revoca la sentencia de primera instancia, asumiendo este Tribunal Superior plena jurisdicción para resolver la contienda del juicio natural, en los siguientes términos:

Se declara procedente la acción restitutoria ejercitada por la comunidad denominada "SAN JUAN DE OCOTÁN", por lo que se condena a YOLANDA PANDURO ARELLANO, en su calidad de albacea de la sucesión de bienes de DEMETRIO PANDURO ARELLANO, así como de la sucesión testamentaria de MARÍA ARELLANO ARREGUÍN, y en su calidad además de representante de los herederos de dichas sucesiones de nombres DEMETRIO, ESTELA, LILIA y MARÍA DE JESÚS de apellidos PANDURO ARELLANO, a entregar al citado núcleo agrario la superficie de 1-07-17.27 (una hectárea, siete áreas, diecisiete centiáreas, veintisiete miliáreas) que tienen en posesión y que quedó identificada plenamente con el dictamen del perito tercero en discordia que obra en autos.

Se declara la inexistencia o nulidad absoluta del certificado de inafectabilidad agrícola 571017 de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que se condena a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional a realizar la cancelación de dicho certificado y de sus inscripciones que hubieran realizado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de este fallo al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de mayo de dos mil seis, en el juicio de garantías DA94/2006.

QUINTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 460/2005-16

Dictada el 13 de junio de 2006

Pob.: "LA TAMBORA"

Mpio.: La Huerta

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Ha resultado procedente el incidente de aclaración de sentencia, promovido por el licenciado Víctor Manuel Llamas Iñiguez, en su carácter de apoderado legal de la parte actora RENÉ JUSTÍN RIVIAL LEÓN, RENÉ SALVADOR RIVIAL VERGARA, MARÍA GUADALUPE VERGARA OCHOA DE RIVIAL, GILBERTO CHARPENEL TEISSIER, MARÍA DEL CARMEN CORVERA DE CHARPENEL y ANNE CHARPENEL CORVERA, en el juicio agrario 53/16/2005.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara procedente la aclaración de la sentencia emitida el veintiuno de febrero de dos mil seis, dentro del recurso de revisión número 460/2006-16, únicamente por lo que respecta al resolutivo tercero de la misma, para quedar como sigue:

"TERCERO. Ha resultado procedente la acción de nulidad planteada por la parte actora, RENÉ JUSTÍN RIVIAL LEÓN, RENÉ SALVADOR RIVIAL VERGARA, MARÍA GUADALUPE VERGARA OCHOA DE RIVIAL, GILBERTO CHARPENEL TEISSIER,

MARÍA DEL CARMEN CORVERA DE CHARPENEL y ANNE CHARPENEL CORVERA, por conducto de su apoderado legal VÍCTOR MANUEL LLAMAS IÑIGUEZ, en el juicio agrario 53/16/2005; en cambio los demandados no acreditaron sus defensas y excepciones".

TERCERO.- La presente aclaración de sentencia, formará parte integrante de la sentencia emitida el veintiuno de febrero de dos mil seis, dentro del recurso de revisión número 460/2005-16. En la inteligencia de que esta sentencia queda intocada en lo que no fue materia de aclaración.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, hágase del conocimiento al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

SÉPTIMO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente tomo como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 147/2006-16

Dictada el 16 junio de 2006

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por México Inversiones Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado general; MARTA MARÍA TEJEDA MARÍN y LAURA SOFÍA HERNÁNDEZ PAREDES, ambas por medio de su apoderado especial y el ejido San Agustín, por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el veintiséis de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 31/16/2002.

SEGUNDO.- Es fundado el cuarto agravio expresado por MARTA MARÍA TEJEDA MARÍN y LAURA SOFÍA HERNÁNDEZ PAREDES, ambas por medio de su apoderado especial; en consecuencia, se revoca la sentencia, para el efecto de reponer el procedimiento, donde se recabe el expediente de ejecución de las tierras obtenidas por la vía de ampliación de ejido y se perfeccione la prueba pericial en materia de topografía, en los términos asentados en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario 16; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 148/2006-16

Dictada el 3 de agosto de 2006

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por MARÍA EVELIA PASTRANA ALVARADO; México Inversiones Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado general; y el ejido "SAN AGUSTÍN", por conducto de su órgano de representación, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito dieciséis, el seis de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 401/16/2001.

SEGUNDO.- Los agravios segundo y tercero hechos valer por MARÍA EVELIA PASTRANA ALVARADO, resultaron fundados y suficientes para revocar el fallo de primera instancia por este medio combatido, para los efectos que quedaron precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito dieciséis, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 149/2006-16

Dictada el 13 de junio de 2006

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de documentos.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por ROSA ELIA ALVARADO DÍAZ; México Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado general; ANÍBAL CALDERÓN RODRÍGUEZ y el ejido "SAN AGUSTÍN", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el veinte de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 402/16/2001.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios segundo y tercero expresados por ROSA ELIA ALVARADO DÍAZ; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto señalado en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 16; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 150/2006-16

Dictada el 20 de junio de 2006

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA IGUARÁN DE LA GARZA, así como por la Sociedad Anónima DE Capital Variable denominada "México Inversiones", codemandados en el juicio natural y por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN AGUSTÍN", ubicado en el Municipio de TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, Jalisco, actor en el juicio citado, que hizo suyo Aníbal Calderón Rodríguez, en su carácter de tercero interesado, en contra de la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver el juicio agrario número 399/16/2001.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios analizados en el apartado de considerandos del presente fallo, por lo que se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en el mismo apartado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, y por su conducto, con copia certificada del mismo, notifíquese a la empresa denominada México Inversiones, S.A. de C.V., codemandada en el juicio agrario 399/16/2001 de su índice, al no

haber señalado domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; de la misma manera notifíquese a los integrantes de Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN AGUSTÍN", ubicado en el Municipio de TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, Jalisco, así como a Aníbal Calderón Rodríguez, actor y tercero interesado en el juicio anotado, así como a GLORIA IGUARÁN DE LA GARZA, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar y; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 151/2006-16

Dictada el 16 de junio de 2006

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por MÉXICO INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su apoderado general; BERTHA ELENA BORREGO HERNANDEZ, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de JAIME ARTURO AGNESI AGUILAR y por conducto de su apoderado legal, y el ejido SAN AGUSTÍN, por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el veintinueve de agosto de dos mil cinco, en el juicio agrario número 396/16/2001.

SEGUNDO.-Son fundados los agravios segundo y tercero expresados por BERTHA ELENA BORREGO HERNÁNDEZ, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de JAIME ARTURO AGNESI AGUILAR; en consecuencia, se revoca la sentencia para el efecto de reponer el procedimiento, donde se recabe el expediente de ejecución de las tierras obtenidas por la vía de ampliación de ejido y se perfeccione la prueba pericial en materia de topografía, en los términos asentados en los considerados cuarto y quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario 16; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 152/2006-16

Dictada el 3 de agosto de 2006

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por MARÍA ISABEL CALDERÓN GARCÍA; México Inversiones Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado general; y el ejido "SAN AGUSTÍN", por conducto de su

órgano de representación; contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el primero de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 398/16/2001.

SEGUNDO.- Los agravios segundo y tercero hechos valer por MARÍA ISABEL CALDERÓN GARCÍA, resultaron fundados y suficientes para revocar el fallo de primera instancia por este medio combatido, para los efectos que quedaron precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 153/2006-16

Dictada el 13 de junio de 2006

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de documentos.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por México Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable y el Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, a través de su apoderado general; ANÍBAL CALDERÓN

RODRÍGUEZ y el ejido "SAN AGUSTÍN", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el veintidós de agosto de dos mil cinco, en el juicio agrario número 395//16/2001.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios segundo, quinto y sexto expresados por México Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable y el Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto señalado en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario 16; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 154/2006-16

Dictada el 20 de junio de 2006

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el ocho de agosto de

dos mil cinco, en el juicio agrario número 381/16/2001, relativo a restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio cuarto hecho valer por el representante legal de "México Inversiones" Sociedad Anónima de Capital Variable, y conforme a la consideración llevada a cabo en el último párrafo del considerando cuarto de este fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado de primer grado, prevenga a MARÍA EVELIA PASTRANA ALVARADO, para que acredite fehacientemente su interés jurídico en el juicio, y en su caso, llamar al mismo a quien legalmente represente los derechos que en vida pertenecieron a ROBERTO RAFAEL PASTRANA ALVARADO; asimismo para que se reponga el procedimiento, debiéndose recabar el expediente de ejecución de las tierras obtenidas por la vía de ampliación de ejido, y tomando en cuenta estas constancias, así como las que ya obran en el expediente, se perfeccione la prueba pericial en materia de topografía, en los términos asentados en los considerandos cuarto y quinto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 155/2006-16

Dictada el 16 de junio de 2006

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por México Inversiones Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado general; MIGUEL AGNESI MELÉNDEZ, por conducto de su apoderado legal, y el ejido "SAN AGUSTÍN", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el veintidós de agosto de dos mil cinco, en el juicio agrario número 382/16/2001.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio tercero expresado por MIGUEL AGNESI MELÉNDEZ; en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, donde se recabe el expediente de ejecución de las tierras obtenidas por la vía de ampliación de ejido, y tomando en cuenta estas constancias, así como las que ya obran en el expediente, se perfeccione la prueba pericial en materia de topografía, en los términos señalados en el cuarto y quinto considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario 16; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 190/2006-16

Dictada el 9 de junio de 2006

Pob.: "CACALUTA"
Mpio.: Zacoalco de Torres
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por BENJAMÍN MORALES MORA, MARÍA GAMIÑO GARCÍA e ISIDRO PADILLA LEAL, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal correspondiente al ejido "CACALUTA", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, en el juicio natural 128/16/2005 en contra del acuerdo dictado el seis de julio de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 201/2006-16

Dictada el 29 de junio de 2006

Pob.: "AJIJIC"
Mpio.: Chapala
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad "AJIJIC", por conducto de su representante legal, contra la sentencia de "...dos de febrero de dos mil cinco..." (sic), dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario número 476/16/1993.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios expresados por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto, de que se subsanen las violaciones procesales y se perfeccione la prueba pericial en los términos señalados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 216/2006-38

Dictada el 12 de julio de 2006

Recurrente: "OJOTITANCILLO"
Tercero Int.: "BARRANCA DEL CALABOZO"
Municipio: Pihuamo
Estado: Jalisco
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el poblado "OJOTITANCILLO", Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco, a través de su comisariado ejidal; contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el trece de febrero de dos mil seis, en el juicio agrario número 67/03.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero, cuarto, quinto y sexto, expresados por el poblado "OJOTITANCILLO", Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto señalado en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario 38; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 310/2006-15

Dictada el 17 de agosto de 2006

Pob.: "LAGOS DE MORENO"
Mpio.: Lagos de Moreno
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia sucesoria y de nulidad.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por HUGO MONTELONGO, en contra de la sentencia dictada el siete de marzo del dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el expediente A/057/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios que autoriza y da fe.

MÉXICO**RECURSO DE REVISIÓN: 25/2004-23**

Dictada el 10 de agosto de 2006

Pob.: "TEPEXPAN"
 Mpio.: Acolman
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se levanta la suspensión del procedimiento decretado por este Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo plenario de treinta de marzo de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO BADILLO PÉREZ, en contra de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en los autos del juicio agrario número 335/2001.

TERCERO.- Al resultar fundado uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, RODOLFO BADILLO PÉREZ, procede revocar la sentencia recurrida.

CUARTO.- Es improcedente la acción de nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y dos, promovida en vía reconventional por FLORA TOVAR ORTIZ, por las razones fundamentos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de esta resolución.

QUINTO.- Se decreta la nulidad de la designación de sucesor preferente, hecha por FELICIANO JAIME SÁNCHEZ, a favor de su hijo HUMBERTO JAIME RÍOS, la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, así como las ulteriores designaciones e inscripciones derivadas de las anteriores, por las razones y fundamentos señaladas en las consideraciones séptima y octava de la presente sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 580/2004-23

Dictada el 17 de agosto de 2006

Recurrente: Comunidad "TECOMAXUSCO"
 Tercero Int.: Comunidad "SAN MIGUEL ATLAUTLA"
 Municipio: Ecatzingo y San Miguel Atlautla
 Estado: México
 Acción: Conflicto por límites.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes comunales del núcleo agrario denominado "TECOMAXUSCO", Municipio de Ecatzingo, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el dieciséis de junio de dos mil cuatro, en el expediente 29/96.

SEGUNDO.- Suplido su deficiencia, es fundada la parte final del segundo agravo expuesto por la recurrente, razón por la cual se revoca el fallo impugnado, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase por oficio copia certificada de esta resolución al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías DA73/2006.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión, como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 34/2005-23

Dictada el 12 de julio de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA TULPETLAC"
Mpio.: Ecatepec de Morelos
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resolución y
privación de derechos agrarios.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A.-81/2006-959, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta y uno de marzo de dos mil seis.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSEFINA REYES VARGAS y otros, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el siete de octubre de dos mil cuatro, por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, en el juicio agrario número 273/2001 relativo a diversas nulidades promovidas por la persona citada anteriormente actora en el juicio natural en contra de diversas personas, relacionadas con el poblado "SANTA MARÍA TULPETLAC", Municipio Ecatepec de Morelos, Estado de México.

TERCERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, procede revocar la sentencia emitida por el *A quo*, cuyos antecedentes se apuntan en el resolutive anterior declarándose infundada la excepción de prescripción propuesta por los demandados en contra del ejercicio del derecho para demandar la nulidad de la resolución de la Comisión Agraria Mixta, origen del resto de los actos cuya nulidad se demandó, y remitir los autos al Tribunal Unitario Agrario de primera instancia, a fin de que examine las demás excepciones, opuestas y, con libertad de jurisdicción resuelva sobre la nulidad demandada.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con copia certificada de ésta, notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A.-81/2006-959, el treinta y uno de marzo de dos mil seis.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen y archívese el presente Toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 290/2006-23

Dictada el 24 de agosto de 2006

Pob.: "LOS REYES Y SU BARRIO"
 Mpio.: La Paz
 Edo.: México
 Acc.: Controversia en materia agraria
 y prescripción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por GEORGINA CRUZ SOMOANO, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el ocho de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 508/2003, relativo a la acción de controversia en materia agraria y prescripción, perteneciente al poblado denominado "LOS REYES Y SU BARRIO", del Municipio de La Paz, Estado de México, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 305/2006-09

Dictada el 12 de julio de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA
 TLALMIMILOLPAN"
 Mpio.: Lerma
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.-Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RAYMUNDO ROJAS GONZÁLEZ, contra el acuerdo emitido el quince de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en el juicio agrario número 19/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 33/2006-17**

Dictada el 6 de julio de 2006

Pob.: "ZIRIMICUARO"
 Mpio.: Ziracuaretiro
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por PRODIGIOS OCHOA CALDERÓN, parte actora en el juicio agrario número 346/2005, radicada ante el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, ha resultado procedente pero infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Secretario de Acuerdos, encargado del despacho del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 472/97

Dictada el 29 de agosto de 2006

Pob.: "CRESCENCIO MORALES"
Mpio.: Zitácuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Es procedente el reconocimiento y titulación de la superficie solicitada por integrantes de la comunidad denominada "CRESCENCIO MORALES", ubicada en el Municipio de Zitácuaro, del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado "CRESCENCIO MORALES", ubicado en el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, una superficie total de 7,022-65-96.8 hectáreas (siete mil veintidós hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y seis punto ocho centiáreas) de diversas calidades, libres de todo conflicto

para beneficiar a 2,073 capacitados, atento al censo y personas que fueron enlistadas en el considerando tercero de esta sentencia, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de esta resolución, la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales. Se dejan a salvo los derechos a los particulares y la comunidad de que se trata, en los términos del considerando tercero de esta Resolución.

TERCERO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria establece para los terrenos ejidales.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los 120 días posteriores a la ejecución de esta resolución, deberá efectuar los estudios y trabajos siguientes: económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad; los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad; para la regularización de fundos legales y zonas de urbanización; para el establecimiento de la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, en los términos señalados por la Ley invocada.

QUINTO.- Con base en el considerando segundo de esta sentencia, se ordena al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, proceda a realizar la cancelación de las escrituras cuyos titulares quedaron citados en el referido considerando.

SEXTO.- Publíquese en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en Registro Público de la Propiedad Correspondiente, la presente resolución sobre Reconocimiento y

Titulación de los Terrenos Comunales del poblado denominado "CRESCENCIO MORALES", ubicado en el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán.

SÉPTIMO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal. Notifíquese personalmente a las partes.

Cúmplase y ejecútese.

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Esperanza M. Pérez Díaz, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, ante el ciudadano licenciado Elías Leños Mares, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 209/2006-17

Dictada el 15 de agosto de 2006

Pob.: "LAS GUACAMAYAS"
Mpio.: Lázaro Cárdenas
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HILARIO GÓMEZ SUÁREZ en su carácter parte demandada en el juicio principal del poblado denominado "LAS GUACAMAYAS", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil seis, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con residencia en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, relativa a la acción controversia agraria y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado el concepto de agravio aducido por el recurrente, se revoca la sentencia recurrida por esta vía, para los efectos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, devuélvase los autos del juicio agrario 258/2005 a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 226/2006-36

Dictada el 29 de junio de 2006

Pob.: "CUARACURIO"
Mpio.: Cuitzeo
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. ANTONIO CORNEJO REYES, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, al resolver el expediente número 423/2005 de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 233/2006-17

Dictada el 4 de julio de 2006

Pob.: "SAN ÁNGEL ZURUMUCAPIO"
Mpio.: Ziracuaretiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por GERARDO BENJAMÍN COSS GARCÍA, representante legal de MOISÉS JORGE AGUILERA, FIDENCIO MOTUTO CHICO e YRAIDE VALERIO RUÍZ, integrantes del órgano de representación del núcleo actor en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario 268/2004.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutiveo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 268/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 251/2006-36

Dictada el 22 de junio de 2006

Pob.: "COLONIA MORELOS"
Mpio.: Tlazazalca
Edo.: Michoacán
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL CUEVAS SANDOVAL, en el juicio natural 728/2004 en contra de la sentencia dictada el diecisiete de abril de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, relativa a un conflicto posesorio que implica un mejor derecho a poseer la parcela correspondiente.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 41/2006-18

Dictada el 29 de agosto de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA
AHUACATITLÁN"

Mpio.: Cuernavaca

Edo.: Morelos

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia, promovida por LUBIA MORALES PASTOR, demandada en el juicio agrario 100/2005, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos; y por su conducto hágase del conocimiento de la promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 43/2006-18

Dictada el 10 de agosto de 2006

Pob.: "TEPOZTLÁN"

Mpio.: Tepoztlán

Edo.: Morelos

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.-Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por SOTERO PÉREZ VILCHIS, parte demandada en el juicio agrario número 67/2006, con respecto a la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, Licenciada RAMONA GARIBAY ARROYO, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 315/2006-19

Dictada el 22 de agosto de 2006

Pob.: "TETITLÁN"
 Mpio.: Ahuacatlán
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y prescripción positiva en el principal; controversia posesoria en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 315/2006-19, interpuesto por EUSEBIO PÉREZ VARGAS, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito número 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 156/2004, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y prescripción en lo principal y controversia posesoria en reconvencción.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 083/2005-20

Dictada el 12 de julio de 2006

Pob.: "NUEVO ANÁHUAC" y
 "NUEVO RODRÍGUEZ"
 Mpio.: Anáhuac
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Conflicto por límites y restitución.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por los integrantes de los Comisariados Ejidales de los poblados "NUEVO ANÁHUAC" y "NUEVO RODRÍGUEZ", ambos del Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-25/00.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios expresados por los ejidos recurrentes; por consiguiente se revoca la sentencia materia de revisión. Y al no existir motivo de reenvío con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver el fondo del asunto de la cuestión planteada en el juicio agrario 20-25/00, conforme a los siguientes puntos resolutive.

TERCERO.- Al actor en el principal poblado "NUEVO ANÁHUAC", Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, probó los elementos constitutivos de su acción, al quedar demostrado que su ejido está integrado por una superficie de 4,102-00-00 (cuatro mil ciento dos hectáreas), y que dentro de dicha superficie se localiza el polígono materia de conflicto con superficie analítica de 449-87-69.79 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta y nueve centiáreas, setenta y nueve miliáreas); en consecuencia, se condena al ejido "NUEVO RODRÍGUEZ" a respetar los límites y colindancias de dicha superficie que quedaron precisados por el perito tercero en discordia en su dictamen rendido el catorce de julio de dos mil tres, siendo los siguientes:

"...Del vértice 128 al 127 colinda al oriente con terrenos del Ejido "NUEVO ANÁHUAC", correspondiente al polígono deslindado en segundo término según Acta de Posesión y Deslinde de fecha 01 de Febrero de 1945 y 12 de Noviembre de 1950 relativo a la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 1 de Abril de 1942.

. Del vértice 127 en forma decreciente hasta el vértice 113, colinda con el arroyo 'SANTA LUCÍA'.

. Del vértice 113 al vértice 101, vértice 1, vértice 2, y del vértice 154 al 151 colinda hacia el suroeste con terrenos dotados al poblado 'NUEVO ANÁHUAC' correspondiente al polígono deslindado en primer término según Acta de Posesión y Deslinde de fecha 10 de Febrero de 1945 y 12 de Noviembre de 1950 relativas a la ejecutoria de la Resolución Presidencial de fecha 1 de Abril de 1942, constituyendo el límite de dicha colindancia el Canal de

Reparto General de Sistema De Riego, descrito en el Acta de Posesión y Deslinde de fecha 10 de Mayo de 1946 del ejido 'NUEVO RODRÍGUEZ'.

Del vértice 151 al vértice 128 cierra el polígono en cuestión, y colinda hacia del noreste con terrenos del Ejido 'NUEVO ANÁHUAC' correspondiente al polígono deslindado en primer término según Acta de Posesión y Deslinde de fecha 10 de Febrero de 1945 y 12 de Noviembre de 1950 relativas a la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 1 de Abril de 1942; arroyo 'LA CHANCACA' de por medio..."

CUARTO.- El actor reconvencionista ejido "NUEVO RODRÍGUEZ", no probó los elementos constitutivos de su acción restitutoria, al no haber acreditado la propiedad de las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), en controversia; en consecuencia, se absuelve al ejido "NUEVO ANÁHUAC" de las prestaciones que le fueron reclamadas.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese por oficio al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A.-166/2006; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 278/2006-20

Dictada el 3 de agosto de 2006

Pob.: "EL CUCHILLO"
 Mpio.: China
 Edo.: Nuevo León.
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recuso de revisión, promovido por GUADALUPE LOZANO BENAVIDES, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario 20-266/03.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte final del cuarto considerando de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 20-266/03, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**JUICIO AGRARIO: 378/96**

Dictada el 30 de mayo de 2000

Pob.: "RICARDO FLORES MAGÓN"
 (ANTES GUSTAVO DÍAZ ORDAZ)
 Mpio.: Santa María Jacatepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal, nulidad de acuerdo presidencial y cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera. Cumplimiento de ejecutoria D.A. 2062/98.

PRIMERO.- Es procedente declarar la nulidad parcial del acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad ganadera número 108065, que ampara el predio denominado "CERRO DE VIENTO" y "VUELTA ABAJO", con superficie de 474-80-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, expedido a nombre de JUAN CASANUEVA Balsa, respecto de la superficie de 124-80-00 (ciento veinticuatro hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, al configurarse lo dispuesto por la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "RICARDO FLORES MAGÓN", antes ("GUSTAVO DÍAZ ORDAZ"), ubicado en el Municipio de Santa María Jacatepec, del Estado de Oaxaca,

con una superficie 124-80-00 (ciento veinticuatro hectáreas, ochenta áreas), que se tomará de los predios denominados "CERRO DE VIENTO" y "VUELTA ABAJO", propiedad para los efectos agrarios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "CERRO DE VIENTO" y "VUELTA ABAJO", para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de ochenta y un individuos capacitados en materia agraria, que quedaron precisados en el considerando cuarto.

La superficie que se concede pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea lo resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, y de conformidad a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Infórmese por oficio, con copia certificada de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el expediente de amparo directo número D.A. 2062/98, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Salud Pública, y a la Procuraduría Agraria, para los

efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el nuevo centro de población, en los términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese en sus términos, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 378/96

Dictada el 16 de octubre de 2001

Pob.: "RICARDO FLORES MAGÓN"
(ANTES "GUSTAVO DÍAZ
ORDAZ"
Mpio.: Santa María Jacatepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nuevo centro de población ejidal,
nulidad de acuerdo presidencial
y cancelación de certificado de
inafectabilidad ganadera.
Cumplimiento de ejecutoria
D.A.3022/2000.

PRIMERO.- Es procedente declarar la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad ganadera número 108065, que ampara el predio denominado "CERRO DE VIENTO" y "VUELTA ABAJO", con superficie de 474-80-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, expedido a nombre de JUAN CASANUEVA BALSAS, respecto de la superficie de 91-80-00 (noventa y un hectáreas, ochenta áreas) que defienden GABRIEL PÉREZ ALBUERNE y ADRIÁN PÉREZ ALBUERNE, así como JOSÉ MASARU HAYASAKA KUWAZOI, en su carácter de apoderado y representante legal de la ASOCIACIÓN CIVIL FILANTROPICA Y EDUCATIVA A.C., al configurarse lo dispuesto por la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "RICARDO FLORES MAGÓN", antes "GUSTAVO DÍAZ ORDAZ", ubicado en el Municipio de Santa María Jacatepec, del Estado de Oaxaca, con una superficie de 91-80-00 (noventa y un hectáreas, ochenta áreas), que se tomará del predio denominado "VUELTA ABAJO", propiedad para los efectos agrarios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "CERRO DE VIENTO" "VUELTA ABAJO", para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de ochenta y un individuos capacitados en materia agraria, que quedaron precisados en el considerando cuarto de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta de mayo del dos mil, quedando subsistente la superficie que también fue afectada por dicha resolución y que no fue materia de estudio constitucional.

La superficie que se concede pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea lo resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, y de conformidad a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Infórmese por oficio, con copia certificada de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el expediente de amparo directo número D.A.

3022/2000 (relacionado con el D.A.3032/2000), para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Salud Pública, y a la Procuraduría Agraria, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el nuevo centro de población, en los términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese en sus términos, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 214/2006-46

Dictada el 29 de junio de 2006

Pob.: "SAN JUAN IHUALTEPEC"
Mpio.: San Juan Ihualtepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ZOILO AGUIRRE REYES, por su propio derecho y en su carácter de representante común de ROGELIO, RAYMUNDO, JUAN EMILIO y MARIO AGUIRRE REYES, en contra de la sentencia dictada el quince de enero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 549/2004, relativo a la acción de controversia agraria, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 288/2006-21

Dictada el 3 de agosto de 2006

Pob.: "SAN LORENZO
JILOTEPEJILLO"
Mpio.: Santa María Ecatepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por CORNELIO SÁNCHEZ RAMÍREZ, LEONEL REYES RAMÍREZ, e IGNACIO DANIEL GÓMEZ GONZÁLEZ, integrantes del órgano de representación de la Comunidad "ASUNCIÓN TLACOLULITA", Municipio Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 1157/99.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1157/99, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 99/2006-47

Dictada el 20 de junio de 2006

Pob.: "ZAPOTITLÁN SALINAS"
Mpio.: Zapotitlán Salinas
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por MARTÍN GARZÓN ZETINA y JOSÉ ENCARNACIÓN BARRAGAN CASTILLO, en su carácter de actores en el juicio natural 70/2005, en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil cinco, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla, relativa a la acción de Nulidad de Actos y Documentos, en contra de la comunidad "ZAPOTITLÁN SALINAS", Municipio de Zapotitlán Salinas, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados pero insuficientes los agravios analizados, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 70/2005 lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 104/2006-33

Dictada el 13 de junio de 2006

Pob.: "SANTA CRUZ
MOXOLAHUAC"
Mpio.: Santa Rita Tlahuapan
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 104/2006-33, interpuesto por ÁLVARO AGUSTÍN MORALES PINEDA, GILBERTO BRINDIS JUÁREZ y JUAN JOSÉ MORALES PÉREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de la Sociedad de Solidaridad Social denominada "PIEDRA CANTEADA", en contra de la resolución pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, el tres de noviembre de dos mil cinco, dentro del juicio agrario número 395/2002, relativo a la acción de controversia por límites, puesta en ejercicio por el poblado "SANTA CRUZ MOXOLAHUAC", Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el segundo motivo de agravio que esgrimen los aquí recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión referido en el punto resolutive anterior; lo anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 113/2006-49

Dictada el 12 de julio de 2006

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
Mpio.: Jolapan
Edo.: Puebla
Acc.: Exclusión.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por POMPOSA PARRA ROMERO, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, en autos del juicio agrario número 160/2004 de su índice, relativo a la restitución y exclusión de propiedad de terrenos reconocidos y titulados al poblado "SANTA ANA TAMAZOLA", Municipio de Jolalpan, Puebla, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hecho valer por POMPOSA PARRA ROMERO, y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49 en autos del juicio agrario 160/2004 de su índice.

TERCERO.- Pomposa Parra Romero demostró la legitimidad de su propiedad, resultando procedente excluir los predios "ZOYATITLA" y "TEZOQUIPA", de los terrenos reconocidos y titulados a la comunidad "SANTA ANA TAMAZOLA" Municipio de Jolalpan, Puebla, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Los representantes legales de la comunidad "SANTA ANA TAMAZOLA", Municipio de Jolapan, Puebla, no demostraron la propiedad de los predios "ZOYATITLA" y "TEZOQUIPA", ubicados dentro de sus terrenos comunales, y en consecuencia es improcedente declarar la nulidad de las escrituras números 4199 y 4202, y la restitución en su favor de dichos predios.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49; notifíquese asimismo al Registro Agrario nacional, a fin de que se hagan las anotaciones correspondientes; su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 171/2006-33

Dictada el 6 de julio de 2006

Pob.: "SAN MATÍAS
TLALANCALECA"
Mpio.: San Matías Tlalancaleca
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por CELIA JUÁREZ REYES, ELÍAS JUÁREZ BASTERRA, MARICELA HERNÁNDEZ RAMÍREZ y MARÍA VICTORIA UBALDO HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, el primero de febrero de dos mil seis, en el juicio de controversia en materia agraria número 398/2004, en los términos precisados en los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara sin materia el presente recurso de revisión, en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y archívese el expediente del presente recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 176/2006-37

Dictada el 15 de agosto de 2006

Pob.: "SAN JUAN ACOZAC"
Mpio.: Los Reyes de Juárez
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por WILBALDO PÉREZ RAMÍREZ, VILIULFO RAMÍREZ FLORES, GUADALUPE GONZÁLEZ JIMÉNEZ y SERGIO SALAS FLORES, actores en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el once de enero de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, dentro del juicio agrario 189/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte final del cuarto considerando de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 189/2002, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 192/2006-49

Dictada el 10 de agosto de 2006.

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
Mpio.: Jolapan
Edo.: Puebla
Acc.: Exclusión y nulidad de documentos.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por CIRILO DÍAZ HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de febrero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, en el juicio agrario 105/2004 de su índice, de conformidad con el razonamiento expuesto en ele considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal de su origen.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49; y en su oportunidad archívese el presente toca como concluido; Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 227/2006-47

Dictada el 3 de agosto de 2006

Pob.: "SAN CARLOS"
Mpio.: Izúcar de Matamoros
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN CARLOS", Municipio de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veinte de febrero de dos mil seis, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 280/2004, en los términos precisados en los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar infundados e ineficaces los argumentos hechos valer en los agravios opuestos por los recurrentes, conforme a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 283/2006-47

Dictada el 17 de agosto de 2006

Pob.: "GUADALUPE SANTA ANA"
Mpio.: Acatlán de Osorio
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por ZEFERINO CIRO MALDONADO RAMÍREZ, en el juicio natural 421/2004 en contra de la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, relativa a un conflicto posesorio que implica un mejor derecho a poseer la parcela correspondiente.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 285/2006-49

Dictada el 3 de agosto de 2006

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
Mpio.: Jolalpan
Edo.: Puebla
Acc.: Exclusión de propiedad particular.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por RAQUEL CARRANZA DE PARRA, en su carácter de parte actora y demandada reconvenional en el juicio natural 162/2004, en contra de la sentencia del veintisiete de abril de dos mil seis, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con residencia en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, relativa a la acción de Exclusión de Propiedad Particular, interpuesta por la antes nombrada, en contra de la comunidad "SANTA ANA TAMAZOLA", Municipio de Jolalpan, Estado de Puebla; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- al resultar fundados los agravios analizados por este Tribunal Superior Agrario, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- La parte actora en el principal, RAQUEL CARRANZA DE PARRA, acreditó los hechos constitutivos de su acción de exclusión de un terreno de propiedad particular denominado "TEPECUAXOCOTZIN", ubicado en el Municipio de Jolalpan, Estado de Puebla; en consecuencia, es de excluirse y se excluye el predio "TEPECUAXOCOTZIN", de la superficie que le fue reconocida y titula a la comunidad "SANTA ANA TAMAZOLA", Municipio de Jolalpan, Puebla, mediante resolución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, del veintiuno de abril de dos mil tres.

CUARTO.- La comunidad "SANTA ANA TAMAZOLA", del Municipio de Jolalpan, Estado de Puebla, no acreditó los extremos de su acción reconvenional, consistentes en la nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias, la de restitución de bienes de la comunidad, así como la de cancelación de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, por lo que se absuelve a la demandada reconvenional de las referidas prestaciones.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 162/2004, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 286/2006-49

Dictada el 24 de agosto de 2006

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
Mpio.: Jolalpan
Edo.: Puebla
Acc.: Exclusión de pequeña propiedad y restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ELÍAS BARBÁN CARRANZA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, el veintiocho de abril de dos mil seis, en el juicio agrario número 206/04.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios analizados en el considerando cuarto, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Con plenitud de jurisdicción este Tribunal Superior Agrario resuelve que la comunidad de "SANTA ANA TAMAZOLA", no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones de nulidad y restitución; en consecuencia, se absuelve a ELÍAS BARBÁN CARRANZA, de las prestaciones reclamadas. Por el contrario, éste acreditó los hechos constitutivos de su pretensión exclusión de los predios denominados "COAPINOTITLA" y "COYUTLA", que en su conjunto tienen la superficie de 62-11-27.32 (sesenta y dos hectáreas, once áreas veintisiete centiáreas treinta y dos milíáreas) enclavados en la superficie reconocida y titulada a la comunidad antes nombrada mediante resolución de veintinueve de abril de dos mil tres y, por ende, se excluye del polígono que comprende los bienes comunales, la fracción de tierra antes anotada.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Registro Agrario Nacional, para que realice las anotaciones correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen para su cumplimiento y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 312/2006-49

Dictada el 15 de agosto de 2006

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
Mpio.: Jolalpan
Edo.: Puebla
Acc.: Exclusión y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por LUIS MARRÓN ROMERO, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario 195/2004.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el primero de los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte final del cuarto considerando de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 195/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 345/2006-49

Dictada el 29 de agosto de 2006.

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
 Mpio.: Jolalpan
 Edo.: Puebla
 Acc.: Exclusión.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por SALVADOR PARRA SANTAMARÍA, apoderado legal de SALVADOR PARRA SILVA, parte actora en el principal y demandado reconvenional, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, el veinte de enero de dos mil seis.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del distrito 49, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 196/2004, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISIÓN: 222/2006-42**

Dictada el 12 de julio de 2006

Pob.: "TEQUISQUIAPAN"
 Mpio.: Tequisquiapan
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARMANDO LIRA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el veintidós de marzo de dos mil seis, en el juicio agrario número 1205/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 223/2006-42

Dictada el 22 de junio de 2006

Pob.: "LA PALMA"
 Mpio.: Pedro Escobedo
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 223/2006-42, interpuesto por MARÍA GUADALUPE AGUILLÓN BOTELLO, en contra de la sentencia emitida

el dos de diciembre de dos mil cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad y Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 791/2005.

SEGUNDO.- Los primeros tres agravios hechos valer por la recurrente resultaron infundados y el cuarto fundado pero insuficiente para modificar el sentido de la resolución impugnada, por lo que se confirma la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente del toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISIÓN: 276/2005-45

Dictada el 16 de junio de 2006

Pob.: "CANOAS"
Mpio.: Ciudad Valles
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL ÁNGEL ABOYTES LAVALLE, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos

mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en el juicio agrario 395/1999, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios, hechos valer por el recurrente, conforme a lo señalado en la parte considerativa, procede confirmar la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, así como por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 170/2006-25

Dictada el 12 de julio de 2006

Pob.: "LABOR DE SAN DIEGO"
Mpio.: Cerritos
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Conflicto de límites de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIO ESCALANTE GONZÁLEZ, ELPIDIO GONZÁLEZ ACOSTA y FRANCISCO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ, en su carácter Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LABOR DE SAN DIEGO", del Municipio de Cerritos, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 134/2003, el relativo a un conflicto de

límites de tierras, entre J. JESÚS LAMAZÁN AMAYA, J. JESÚS ALMAZÁN BANDA y MARÍA GERTRUDIS AMAYA GARCÍA y el ejido "LABOR DE SAN DIEGO".

SEGUNDO.-Es infundada e inoperante la primera parte del escrito de agravios e infundados los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, esgrimidos por los recurrentes; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 364/2004-39

Dictada el 15 de agosto de 2006

Pob.: "EL CONCHI"
Mpio.: Mazatlán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JUAN CONDE FLORES por su propio derecho en contra de la sentencia de veintinueve de abril de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, al resolver el juicio 622/2001.

SEGUNDO.-Por las razones expuestas en el apartado de considerando del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, se prevenga a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL COCHI", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a fin de que subsane las irregularidades observadas en su escrito de contestación de demanda, conforme a los planteamientos expresados en el escrito inicial por el actor en el juicio natural; en el momento procesal oportuno fije la litis conforme a los planteamientos de las partes; con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se allegue de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que dotó en vía de ampliación de ejido al poblado denominado "EL COCHI", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa y de los trabajos de ejecución de dicho fallo; provea lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial y correcto desahogo de la inspección ocular; en su oportunidad, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción apreciando los hechos y documentos en conciencia y a verdad sabida como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, resolviendo sobre todas las pretensiones, excepciones y defensas planteadas por las partes. Lo anterior sin perjuicio de que, con fundamento en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, exhorta de nueva cuenta a las partes a una composición amigable, que ponga fin al juicio.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 622/2001 de su índice, al no haber

señalado domicilio para tal efecto en la sede de este Tribunal Superior Agrario. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

QUINTO.- Con copia certificada del presente, hágase del conocimiento del juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en relación al juicio de amparo indirecto D.A. 663/2005, promovido por JUAN CONDE FLORES, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 257/2006-39

Dictada el 4 de julio de 2006

Pobs.: "LA CHICAYOTA KM. 1116"
Y "GUILLERMO PRIETO Y SUS ANEXOS"
Mpio.: San Ignacio
Edo.: Sinaloa
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "GUILLERMO PRIETO Y SUS ANEXOS", del Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia de seis de abril de dos mil seis, que corresponde al expediente 113/2000, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, relativa a la acción de Conflicto por Límites, Restitución de Tierras y Ejidal de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el comisariado ejidal recurrente, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución, se confirma en todos y cada uno de sus términos la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo precedente.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 250/2006-28

Dictada el 29 de junio de 2006

Pob.: "BENJAMÍN HILL"
Mpio.: Benjamín Hill
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA ALICIA BARNETT MORENO, en contra de la sentencia dictada el siete de abril de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, al resolver el juicio agrario número T.U.A.28.-685/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por la recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, para los efectos legales a que haya lugar; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el tomo del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 196/92

Dictada el 12 de julio de 2006

Pob.: "EL PAIXTLE"
Mpio.: Soto la Marina
Edo.: Tamaulipas
Acc.: N.C.P.E.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de dotación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "EL PAIXTLE" y/o "EL PAIXTLE DE ZAPATA", al no reunirse en la especie los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del núcleo solicitante.

SEGUNDO.- Dese vista con copia certificada de la presente sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación a la ejecutoria dictada el treinta de septiembre de dos mil tres, en el amparo D.A. número

481/2002 (D.A.6238/02-11) interpuesto por ISRAEL GARCÍA ZÁRATE y coagraviados, en contra de la sentencia dictada en estos autos el dieciocho de enero de dos mil dos por este Tribunal.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2006-20

Dictada el 3 de agosto de 2006

Pob.: "N.C.P.E. ADOLFO LÓPEZ
MATEOS Y SU ANEXO
GRAL. LÁZARO
CÁRDENAS"

Mpio.: Nuevo Laredo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO IBARRA CABRERA, por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de la parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-334/04, resuelto como restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer concepto de agravio, y por existir un litisconsorcio pasivo necesario en el juicio del que deriva la sentencia recurrida, se revoca la misma, para el efecto de que se reponga el

procedimiento, mismo que se debe tramitar y resolver como un conflicto de carácter posesorio, previsto por la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como para que el Magistrado de primer grado, llame a juicio a PILAR VIERA MENDOZA o PILAR VIERA LOPEZ, FILIBERTO CERVANTES FLORES, SERGIO GONZALEZ BAUTISTA, EDELMIRO VILLARREAL, MIGUEL ACUÑA IÑIGUEZ, JOSE ACUÑA IÑIGUEZ, FELIX ACUÑA DE LA CRUZ, y a las demás personas que considere puedan ser parte en el asunto, a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda; hecho lo cual, se allegue de los elementos de prueba a que se hizo referencia en el considerando Cuarto de este fallo; y de contar con los elementos suficientes para resolver el asunto en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, con plenitud de jurisdicción emita nueva sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la acturía de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese al recurrente y a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado actor en el principal, en los domicilios señalados para tales efectos, en la Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 399 y 411), con copias certificadas de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 276/2006-30

Dictada el 6 de julio de 2006

Pob.: "VISTA HERMOSA"
Mpio.: Soto la Marina
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por ELISEO ARELLANO MIRELES, en contra del auto de nueve de mayo de dos mil seis, dictado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el expediente 195/95 y su acumulado 31/2000.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 284/2006-20

Dictada el 22 de agosto de 2006

Pob.: "PRESA DE LA LAGUNA"
Mpio.: Reynosa
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TOMÁS CANO CHARLES, administrador único de la empresa Constructora Talleres y Arrendamiento, S.A.

de C.V., quien fue parte demandada en el juicio original, respecto de la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario 20-15/05, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto por el artículo 63 primer Párrafo, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 17/96

Dictada el 6 de abril de 2004

Pob.: "PIEDRA PINTA"
Mpio.: Tlapacoyan
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de noviembre del mismo año, y ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de

inafectabilidad 59835, expedido a favor de EVANGELINA TOLEDANO DE GUZMÁN, mismo que ampara el predio denominado "EL PITALILLO", del Municipio de Atzálan, Estado de Veracruz, respecto de la propiedad de JUANA OLMOS MONTALVO, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se afecta a favor del poblado "PIEDRA PINTA", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas), que se tomarán del predio "EL PITALILLO", propiedad de JUANA OLMOS MONTALVO, localizado en el Municipio de Atzálan, Estado de Veracruz, el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 125 (ciento veinticinco) campesinos capacitados, que se identificaron en el Considerando Tercero de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Se reiteran las afectación es de tierras en relación a los predios propiedad de ABELARDO HERNANDEZ MONFIL y ABELARDO HERNANDEZ SANCHEZ, que suman una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), al no haber sido impugnada la sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, consintiendo con ello la afectación mencionada; así como las afectaciones de los predios propiedad de la sucesión de bienes de CLEMENTE DOROTEO JIMENEZ y GEORGINA OLMOS MONTALVO, que suman una superficie de 44-40-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), por encontrarse firmes y tener la categoría de cosa juzgada, al haberles sido negado el amparo y protección de la Justicia Federal en los juicios de garantías D.A.521/2002 y D.A.32/2003, interpuestos en contra de la sentencia agraria de seis de agosto de dos mil dos.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados en los domicilios señalados para tales efectos y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A.520/2002, así como a su acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil cuatro.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 154/2005-31

Dictada el 17 de agosto de 2006

Pob.: "SAN FRANCISCO,
CONGREGACIÓN ARROYO
HONDO"
Mpio.: Misantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resolución dictada
por autoridad agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN FRANCISCO, CONGREGACIÓN ARROYO HONDO",

parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el tres de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, al resolver el juicio agrario número 299/2003.

SEGUNDO.- Es fundado el primer agravio hecho valer por el ejido "SAN FRANCISCO, CONGREGACIÓN ARROYO HONDO", Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, de conformidad con lo señalado en el considerando quinto.

TERCERO.- Se revoca la sentencia pronunciada el tres de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 299/2003, de su índice, para los efectos señalados en el considerando quinto.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, dése cuenta al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció el treinta y uno de mayo de dos mil seis, en el juicio de amparo directo DA443/2005 (DA6504/05-11).

QUINTO.- Notifíquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 y devuélvanse los autos del juicio natural, a efecto de que de cumplimiento a lo aquí resuelto y archívese como asunto concluido el expediente del recurso de revisión; notifíquese a las partes.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 138/2006-32

Dictada el 12 de julio de 2006

Pob.: "PALMAS REALES"
 Mpio.: Pánuco
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios y nulidad de inscripciones en el Registro Agrario Nacional en vía reconvenacional.

PRIMERO.-Es procedente le recurso de revisión número 138/2006-32, promovido por HERCULANO ESCOBAR HERNÁNDEZ, del poblado denominado "PALMAS REALES", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil seis, en el juicio agrario número 82/2004, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, relativa a la acción de sucesión de derechos agrarios y nulidad de inscripciones en el Registro Agrario Nacional en vía reconvenacional.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte actora en el principal y demandada en la acción reconvenacional, en contra de la sentencia señalada en el punto resolutive anterior, lo procedente es confirmar la sentencia que se impugna.

TERCERO.- Se ordena notificar al Gerente del Ingenio Fomento Azucarero del Golfo, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se levanta la medida precautoria, para el efecto de que se liquiden las ganancias de la parcela número P2/4, y como ya se está resolviendo la controversia en definitiva procede levantar la medida, a favor de Adán Escobar Cruz.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta resolución devuélvanse los

autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 144/2006-31

Dictada el 6 de julio de 2006

Pob.: "EL CAÑIZO"
 Mpio.: Martínez de la Torre
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por IRMA IQUERA CONTRERAS, en su carácter de representante común de la parte actora, en contra de la sentencia de catorce de noviembre del dos mil cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por la recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo y publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 215/2006-32

Dictada el 3 de agosto de 2006

Pob.: "HÉROES DE NACUZARI"
 Mpio.: Tuxpan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia agraria.
 Segunda presentación.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOAQUÍN LAGOS CRUZ, ANALYLA CASTÁN CRUZ y EVA IBÁÑEZ LÓPEZ en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera del Comisariado Ejidal, respectivamente del poblado denominado "HÉROES DE NACUZARI", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en autos del expediente número 240/2005.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta; notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 240/2005; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 241/2006-43

Dictada el 16 de junio de 2006

Pob.: "TANTIMEL DE LOS
 MANGUITOS II"
 Mpio.: Tempoal
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por TEODORO TIBURCIO DEL ÁNGEL, en su carácter de representante legal de HILARIO GUTIÉRREZ ALONSO, parte actora en contra de la sentencia pronunciada el seis de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, al resolver el expediente número 885/05-43 de su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS**RECURSO DE REVISIÓN: 31/2004-01**

Dictada el 13 de junio de 2006

Pob.: "FRESNILLO"
Mpio.: Fresnillo
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

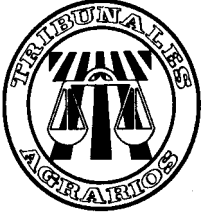
PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 31/2004-01, interpuesto por JOSÉ MANUEL REYES MOLINA, en contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Aztecas, en el juicio agrario número 20/96, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Los agravios formulados por JOSÉ MANUEL REYES MOLINA, son infundadas, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada señalada en el resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se esta dando a la ejecutoria de amparo dictada el diecinueve de abril de dos mil seis, en el juicio de amparo directo D.A. 48/2006, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Novena Época****Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIV, Agosto de 2006**Tesis:** I.15o.A.66 A**Página:** 2330

REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN MATERIA AGRARIA. QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN ESA HIPÓTESIS DEBE ACREDITAR SER EJIDATARIO O COMUNERO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN RELATIVO, DE NO HACERLO, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LO HAGA O RECABAR DE OFICIO EL DOCUMENTO RESPECTIVO, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA. Del análisis relacionado de lo dispuesto en los artículos 213, fracción II, y 214, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que para que opere esa representación, es indispensable que se actualicen los siguientes elementos: a) La existencia de un acto de autoridad que atente contra los derechos colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal; b) Que el promovente sea miembro del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia, o bien, ejidatario o comunero del núcleo de población; c) Que el promovente manifieste su intención de actuar como representante del núcleo de población al que pertenezca; y, d) Que se esté en el caso de que por ignorancia, negligencia o mala fe, el comisariado ejidal o de bienes comunales correspondiente no haya promovido el amparo después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado. Ahora bien, para admitir una demanda de amparo promovida por un ejidatario o comunero que ostente esa representación, es indispensable que se encuentren satisfechos los requisitos señalados en los incisos b) y c), es decir, que el ejidatario o comunero señale que pretende subsanar la ausencia de participación de los órganos directivos de la comunidad y demuestre que tiene ese carácter con la constancia correspondiente. Tal exigencia obedece al seguimiento del principio rector del juicio de amparo que determina que se siga siempre a petición de parte agraviada, de ahí que no puede legalmente admitirse a trámite una demanda de garantías en representación de un núcleo de población por quien no es u omite demostrar ser ejidatario o comunero con la constancia respectiva, si no consta la voluntad del propio núcleo, por faltar un elemento indispensable para la promoción del juicio como es el agraviado o su legítima representación; aceptar lo contrario permitiría que acudiera al amparo en ese excepcional supuesto, aun quien no fuera ejidatario o comunero del poblado relativo, combatiendo actos que afecten derechos colectivos, lo que podría actualizar un fraude a la ley o un perjuicio a la actividad de las autoridades responsables por las consecuencias no sólo de la admisión de la demanda, sino también de decretar la suspensión de los actos reclamados. Por consiguiente, antes de admitir la demanda del ejidatario o comunero que ostente la representación sustituta y no lo acredite, el juzgador de amparo debe prevenir al promovente para

que lo haga mediante la constancia respectiva o bien recabarla de oficio en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 22/2006. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, Agosto de 2006

Tesis: IV.3o.A.68 A

Página: 2195

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. EL HECHO DE QUE EL FEDATARIO JUDICIAL QUE LO REALIZA NO CIRCUNSTANCIE DEBIDAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE CERCIORÓ DE QUE LA DILIGENCIA LA LLEVÓ A CABO CON EL DEMANDADO Y ÉSTE NIEGA HABER INTERVENIDO, SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 172 de la Ley Agraria regula expresamente la forma en que ha de practicarse el emplazamiento al juicio agrario; así, de su primera parte se advierte que impone la obligación al funcionario adscrito al órgano jurisdiccional que cuenta con fe pública para que se cerciore de que el demandado se encuentra en el lugar señalado, de lo que se colige que implícitamente impone la obligación de que, a efecto de que pueda llevarse a cabo tal llamamiento a juicio se acredite por ese funcionario judicial, la certeza de que la persona con quien entiende la diligencia y que se ostenta como el demandado con una identificación del Instituto Federal Electoral, realmente lo sea por los datos comparativos de filiación del sujeto con quien se entiende la diligencia y los de la credencial respectiva, que debe anotar en el acta que al efecto levante. En tal virtud, el fedatario judicial, acorde con la obligación de "cerciorarse" impuesta por la norma, se encuentra obligado a dar constancia fehaciente de las circunstancias que lo llevaron a la convicción de ello; en consecuencia, acorde con lo expuesto en la jurisprudencia 1a./J. 74/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 209, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.", que establece que el emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; y que, por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, debe entonces decirse que ante la aducida negativa por el quejoso de haber sido emplazado y a falta de la satisfacción de tal pormenorización en la diligencia respectiva, ésta resulta ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento, considerándose ello como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, ya que independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ello no disipa el vicio que contiene ese acto procedimental, aspecto que se encuentra ligado a la obligación expresa que establece el diverso artículo 180 de la Ley Agraria a cargo del tribunal agrario de velar por el legal

emplazamiento, por lo cual, el actuar contrario trae como consecuencia que proceda otorgar el amparo con efectos de ordenar la reposición del procedimiento de origen a fin de que el tribunal agrario ordene de nueva cuenta la práctica del emplazamiento en que se cumplan las formalidades de trato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 591/2005. Américo Vera Ramos. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, Agosto de 2006

Tesis: XX.2o.33 A

Página: 2172

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO EL QUEJOSO, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO, SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTO RECLAMADO, INICIA A PARTIR DE QUE SE LE EXPIDEN Y NO CUANDO SE ACUERDA LA SOLICITUD RESPECTIVA.

Cuando el peticionario de garantías, quien se ostenta como tercero extraño y tiene el carácter de ejidatario, solicita copias certificadas del juicio de origen, no puede tomarse como término para iniciar el cómputo del plazo para la interposición de la demanda de amparo en su contra, aquel en el cual la autoridad responsable acuerda favorablemente su solicitud, pues aun cuando en esta fecha se lista el asunto, no existe constancia que acredite que desde entonces el inconforme haya tenido conocimiento de que su petición había sido acordada favorablemente y que a partir de esa fecha podía disponer de las copias certificadas solicitadas, por lo que se concluye que el cómputo del plazo de treinta días para la promoción del juicio de garantías, previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, debe hacerse a partir de que se le expiden las referidas copias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 53/2006. Rubén de la Cruz Martínez. 23 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.